Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 para que remita las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 2, con sede en Avellaneda, del Departamento Judicial de Avellaneda – Lanús, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que continúe con la investigación del posible delito de encubrimiento que habría cometido Brian Alejandro Peralta y los delitos previstos

en el art. 289, inc. 3 del Código Penal. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

En mi opinión, el caso suscita consideraciones análogas a las desarrolladas en la Competencia N° CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", resuelta por V.E. el 17 de diciembre de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Sobre esa base, opino que la justicia provincial que intervino inicialmente en el conflicto debe conocer respecto del delito de encubrimiento sobre el que versa la controversia.

Por otra parte, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, corresponde a esa misma sede asumir también la investigación referida a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas-.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2022 10:14:52